



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/73/17 y su acumulado RO/74/17, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escritos de denuncia signados por el Lic. Carlos Félix Gaxiola, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, mediante los cuales denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día once de julio de dos mil dieciséis (fojas 708-726), se radicó el presente asunto, tomándose la decisión de acumular los escritos de denuncia en un mismo expediente, en razón de guardar identidad sustancial e íntima conexión entre ellos, al haberse denunciado hechos similares derivados de la misma auditoría o fiscalización, registrando las denuncias bajo el número de expediente RO/73/17 y su acumulado RO/74/17. En ese sentido, se ordenó iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda, así como se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas 731-764), se emplazó al encausado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las diez horas del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley a cargo de [REDACTED], haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado (fojas 771-780), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito,

señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 781-801), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **LIC. CARLOS FÉLIX GAXIOLA**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el cual se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Directora General del DIF Sonora, Mtra. Karina Teresita Zárate Félix, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, así como Acta de Protesta del cargo de misma fecha (foja 384), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, entre otros. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento a favor de [REDACTED] como [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 388). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



ALORIA GENERAL
e Sustanciaci
Responsabilidades
Patrimonial

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Lic. Carlos Félix Gaxiola**, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 384), y del acta de protesta respectiva (foja 384, reverso) quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigentes al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 388. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar puede ejercitarla cualquier interesado en las dependencias y entidades de la administración pública, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Carlos Félix Gaxiola** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-23 y 364-383) y anexos (fojas 24-362 y 384-707) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-

IV. Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 802-804), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 322, 323

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

fracciones IV y VI, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

V. Que a las diez horas del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros en su representación (fojas 771-780), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representados, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.- - - - -

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (fojas 802-804), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 323, 324, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

RIA GEN...
stancia...
Bill...
des

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:- - - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Hacienda, deriva de los trabajos de revisión de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, realizados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora (DIF Sonora), de donde se advirtieron diversas observaciones, dentro de las cuales, en lo que interesa a este asunto, se detectaron las siguientes:- -

"B66.1 OBSERVACIÓN DEL ISAF

Tipo de observación: Correctiva.

Número de Resultado: 2

Saldo por recuperar al 31 de agosto de 2015 por **\$16'886,467** que proviene de enero a agosto de 2015, el cual se deriva de los convenios de Coordinación del Programa de

Desayunos Escolares celebrados por el Sujeto Fiscalizado con los 72 municipios del Estado, sin que a la fecha de nuestra revisión, el saldo en comento haya sido recuperado; aun cuando en la cláusula tercera de los convenios, se establece que "El Ayuntamiento" autoriza al "Gobierno del Estado" para que dispongan durante el ejercicio 2015 de los recursos que les corresponden dentro de las participaciones federales o estatales o cualquier otro ingreso en los términos legales aplicables."

No.	Nombre del Municipio	Importe
1	Álamos	\$518,069
2	Agua Prieta	803,409
3	Benito Juárez	586,954
4	Caborca	732,572
5	Cajeme	1,449,632
6	Etchojoa	1,224,769
7	Guaymas	1,170,930
8	Hermosillo	2,055,590
9	Huatabampo	747,664
10	Navojoa	5,167,247
11	Nogales	940,071
12	Puerto Peñasco	639,073
13	San Luis Río Colorado	850,487
	Total	\$16,886,467



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y SITUACIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

"B66.1 OBSERVACIÓN DEL ISAF

Tipo de observación: Correctiva.

Número de Resultado: 3

Saldo por recuperar al 31 de agosto de 2015 por **\$1'500,000** que proviene de enero a agosto de 2015, el cual se deriva de los convenios de Coordinación del Programa de Desayunos Escolares celebrados por el Sujeto Fiscalizado con los 72 municipios del Estado, sin que a la fecha de nuestra revisión, el saldo en comento haya sido recuperado; aun cuando en la cláusula segunda de los convenios, se establece que "El Ayuntamiento" autoriza al "Gobierno del Estado" para que a solicitud del "DIF SONORA" se cubra un descuento de \$20 por despensa asignada."

No.	Nombre del Municipio	Importe
1	Álamos	\$468,000
2	Cajeme	360,000
3	Huásabas	252,000
4	Navojoa	420,000
	Total	\$1,500,000

"B66.1 OBSERVACIÓN DEL ISAF

Tipo de observación: Correctiva.

Número de Resultado: 7

El sujeto fiscalizado no comprobó el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo por **\$59'636,365.00 (Cincuenta y Nueve Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)**, que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por **\$21,464,197.00 (Veintiún Millones Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.)**, y las aportaciones a cargo del Ente Público por la cantidad de **\$38'172,168.00 (Treinta y Ocho Millones Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al periodo de enero a agosto de 2015. El hecho observado es recurrente de la Fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2014.

--- En ese sentido, el denunciante señala que de las observaciones transcritas, se advierte una falta del encausado a sus obligaciones como Titular de la Tesorería del Estado de Sonora, pues según menciona, le competía autorizar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios, así como autorizar la elaboración y entrega de pagos de nóminas a servidores públicos, supervisar el registro de las operaciones financieras y garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación, lo cual, no ocurrió, pues de la revisión efectuada a los informes trimestrales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince del Sistema DIF Sonora, se observaron saldos por recuperar del mes de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, del Programa de Desayunos Escolares por la cantidad de \$16'886,467 (dieciséis millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) a trece municipios (**observación 2**), y del Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas), a cuatro municipios por la cantidad de \$1,500,000 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, a pesar de las múltiples gestiones de cobro realizados por el Organismo DIF Sonora (**observación 3**), además de la irregularidad referente a que no se comprobó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resultando un saldo a cargo por \$59'636,365.00 (cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por \$21,464,197.00 (veintiún millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos 00/100 M.N.), y las aportaciones a cargo del Ente Público por la cantidad de \$38'172,168.00 (treinta y ocho millones ciento setenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (**observación 7**), irregularidades que con su conducta, se presume permitió que se generaran.-----

--- Atendiendo a lo anterior, el denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Hacienda, toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora³, en relación con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora⁴.-----

³ **Artículo 13.-** Corresponde a la Tesorería del Estado las siguientes atribuciones: I. Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades; II. Informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal; III. Supervisar el registro de las operaciones financieras; IV. Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Estado, así como rendir cuentas de las operaciones de origen y aplicación de fondos y/o recursos, mensualmente al Secretario; V. Formular, para aprobación superior, los programas en materia de vigilancia de los fondos y valores propiedad del Estado o a su cuidado; VII. Autorizar y liquidar el pago de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios respectivos, así como en las demás disposiciones legales correspondientes; VIII. Vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos; IX. Vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado, así como vigilar que sean entregadas de acuerdo a lo programado;

⁴ **Artículo 18.-** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

- - - De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo, comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante del encausado [REDACTED], en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 771-799), alegó, entre otras cosas, que en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se actualizaba la **excepción de prescripción**, pues la denuncia se originó por hechos del ejercicio del año dos mil quince, y el procedimiento fue iniciado el once de julio de dos mil diecisiete, por lo que transcurrió el término a que se refiere dicho artículo, y, a la fecha en que dio inicio el procedimiento, ya había prescrito la sanción administrativa.-----

- - - En atención a lo anterior, es preciso recordar que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que la prescripción de las sanciones administrativas, prescribirán en un **año** si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, y en **tres** años, por exclusión, todos los demás casos. Además, el plazo de prescripción contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, plazo que se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.-----

- - - Así, tenemos que el encausado manifestó que la denuncia se instauró por hechos del ejercicio dos mil quince, y, que el procedimiento fue iniciado el once de julio de dos mil diecisiete; bajo ese contexto, si bien, le asiste razón al encausado en relación a que con el auto de radicación de **once de julio de dos mil diecisiete**, se interrumpió el plazo de prescripción al ser el auto con el que se inició el procedimiento, la fecha que se toma como aquella en que comenzó a computarse el plazo de prescripción, es el primero de septiembre de dos mil quince, pues en la auditoría se revisó hechos correspondientes de enero al **treinta y uno de agosto de dos mil quince**, por lo que se considera dicha fecha como aquella en que inició el plazo para prescribir las sanciones administrativas.-----

- - - En consecuencia, se advierte que del **primero de septiembre de dos mil quince**, al ser el día siguiente a aquél en que se inició el plazo para la prescripción de las sanciones administrativas, al **once de julio de dos mil diecisiete**, fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador, transcurrió aproximadamente **un año once meses**, sin embargo, los supuestos beneficios obtenidos o daños causados, obedecen a las cantidades siguientes: **\$16'886,467** (dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) –**observación 2–**, **\$1,500,000** (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), –**observación 3–**, y **\$59'636,365.00** (cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), –**observación 7–**, por lo que todas ellas **rebasan el total de diez veces el salario mínimo general mensual vigente** en la capital del Estado para el año **dos mil quince**, es decir, **\$21,030.00** (veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.), por lo que no puede ser aplicable la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por el

contrario, se advierte que **sí es aplicable** aquella fracción II que dispone el plazo de **tres años** para la prescripción de las sanciones administrativas. -----

- - - Así, del **primero de septiembre de dos mil quince**, al **once de julio de dos mil diecisiete**, no habían transcurrido los **tres años** que establece la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que la facultad de esta Coordinación Ejecutiva para imponer sanciones administrativas, no se encuentra prescrita, ya que conforme a esa fracción, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario **o no es cuantificable en dinero** la facultad para sancionarla prescribe en tres años, pues en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido, quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con dicha fracción II, de allí que se declare infundada la prescripción que viene invocando. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.⁵

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN
Y SITU.

- - - El encausado también alegó en su defensa, **la falta de acción o derecho del denunciante**, tomando en cuenta que fueron negados los hechos sustanciales en los que se fundan las pretensiones del denunciante, por lo que éste asumió la carga de la prueba, no advirtiéndose de constancias que el

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2004, Página: 544.

servicio público se hubiera visto mermado o suspendido y con ello, hubiera habido algún perjuicio a la colectividad.-----

- - - En relación con lo anterior, si bien el encausado asegura que con las presuntas conductas denunciadas, no se advirtió que el servicio público se hubiera visto mermado y hubiera habido algún perjuicio a la colectividad, de constancias podemos observar que el denunciante aportó como medio de prueba, el informe de respuesta a las observaciones derivado del Oficio DG/962/2015 de veintitrés de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Lic. Karina Teresita Zárate Félix, Directora General del DIF Sonora (fojas 170-187), en donde, en relación con las **observaciones 02 y 03**, se aseguró que mes a mes, **se solicitaba a la Secretaría de Hacienda las retenciones efectuadas a los Municipios**, quien, a su vez, **emitía las órdenes de pago correspondientes, y posteriormente, la Entidad –DIF Sonora–, daba seguimiento a la orden de pago expedida por la Secretaría de Hacienda hasta que se recibía la transferencia vía SPEI y/o depósito a la cuenta bancaria correspondiente**, manifestando que DIF Sonora había realizado las acciones necesarias con el fin de recuperar los montos retenidos por la Secretaría de Hacienda a los Municipios; así como, en relación con la **observación 07**, por medio del mismo oficio (fojas 433-450), informó que **la Secretaría de Hacienda es la encargada de transferir a DIF Sonora las aportaciones y deducciones de manera quincenal, excepto el concepto de cuotas y aportaciones a ISSSTESON ya que se paga de forma directa al mismo Instituto**, por lo que la entonces Directora General del DIF Sonora, anexó una tabla de registros contables en donde se enumeraban una serie de cuotas y aportaciones relativas al año dos mil quince (fojas 441-443).-----

ICAVIA
LORIA GIM...
Sustanci...
isabili...
mo-

- - - Dicho lo anterior, si bien pues, no se advierte directamente un perjuicio a la colectividad como lo menciona el encausado, sí podemos observar que el servicio público se vio mermado al no efectuarse las transferencias o depósitos en tiempo, pues de constancias se advierte que las mismas se realizaron con meses de retraso, no coincidiendo la fecha en la mayoría de las pólizas con el periodo quincenal al que corresponde.-----

- - - Así, esta unidad administrativa concluye que, a pesar de que el encausado niega los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, sí existen los elementos de derecho y medios probatorios suficientes para la substanciación y resolución del presente expediente de responsabilidades, así como las facultades del denunciante para denunciar, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, considerando esta autoridad que las pruebas aportadas al sumario por el denunciante, son suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo, sin prejuzgar sobre la posible responsabilidad del encausado, lo cual constituye precisamente el fondo y materia de estudio de la presente resolución, y tal situación será tomada en cuenta al analizar de manera concreta y específica si se acreditan con pruebas suficientes las imputaciones que se vienen formulando en su contra. Sirve de apoyo por analogía a la anterior determinación las siguientes tesis de jurisprudencia:

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.⁶

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.⁷*

--- De igual forma, manifestó que existía una **oscuridad en la denuncia**, en virtud de que, según su percepción, los hechos en los que se narra la denuncia, son oscuros, imprecisos e incongruentes, al no establecer con precisión el nombre y cantidad de las personas empleadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respecto de las cuales omitió realizar el pago o aportaciones ante el mismo ISSSTESON, pues se debía acreditar su carácter de empleados y su condición bajo la que estaban contratados, lo que le impide realizar una adecuada defensa.---

--- De lo anterior, se observa que el encausado manifiesta una irregularidad en la denuncia, en relación con la **observación 07**, en el sentido de que no se precisó el nombre y cantidad de las personas empleadas del Instituto respecto de las cuales se omitió realizar el pago o aportaciones ante el mismo ISSSTESON. No obstante lo manifestado, de constancias se advierte la existencia del Oficio **CGA/114/2016** de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Luis Carlos Soto Gutiérrez, Coordinador General de Administración de DIF Sonora, donde le informó al Lic. Carlos Félix Gaxiola, Director de Asuntos Jurídicos de DIF Sonora, que el saldo adeudado por parte de la Secretaría de Hacienda había sido actualizado, quedando un pendiente de solventar de **\$20'607,036** (veinte millones seiscientos siete mil treinta y seis pesos 00/100 M.N.), al ya haberse demostrado al mes de noviembre de dos mil dieciséis, que se había pagado la cantidad de **\$39'029,329** (treinta y nueve millones veintinueve mil trescientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), relativo al periodo de enero a agosto de dos mil quince. -----

--- Así, anexo al oficio en comento, se adjuntó una serie de datos de identificación de recibos de ISSSTESON, así como las fechas y cantidades a las que corresponden (fojas 608-686), datos que

⁶ Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.

⁷ Época: Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

ayudan a tener certeza respecto a los pagos realizados al ISSSTESON por parte de la Secretaría de Hacienda, por lo que no se deja sin defensa al encausado, pues contrario a perjudicarlo, se advierte que el ISSSTESON sí recibió las aportaciones y cuotas por parte de la Secretaría de Hacienda. - - - -

- - - Por otra parte, el encausado [REDACTED], opuso "...cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad", por lo que se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - El encausado expuso la ilegalidad del proceso de auditoría, en virtud de que, acorde a las constancias, no fue el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización quien ordenó la realización de las alegadas revisiones, sino fue una decisión unilateral e individual tomada por el Auditor Mayor, pues, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización está dirigido por el Auditor Mayor y dos Auditores Adjuntos, motivo por el que también impugnó los documentos anexos a la denuncia. - - - - -

CONTRALORIA
de Sustantiva
responsabilidad
patrimonial

Así, se advierte que si bien el Auditor Mayor está facultado para aprobar el programa anual de auditorías en términos del artículo 18, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, no lo está para ordenar dichas auditorías o revisiones de forma individual, pues esa corresponde a una atribución del Instituto –Artículo 17, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora–. - - - - -

- - - En ese contexto, esta Coordinación Ejecutiva determina que si bien el encausado manifiesta que las irregularidades detectadas provienen de un procedimiento de auditoría viciado, en razón de supuestas violaciones al procedimiento de fiscalización, dichas cuestiones constituyen una situación al margen de aquél instaurado por esta autoridad, por lo que no influyen en el procedimiento administrativo sancionador, pues la auditoría es la forma en que la autoridad verifica el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos; así, la autoridad que practicó la auditoría no es aquella que instaura, tramita y resuelve sobre la responsabilidad administrativa, por lo que las presuntas violaciones son ajenas al procedimiento en que se actúa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente: - - - - -

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS VICIOS DE UNA AUDITORÍA PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, NO PRODUCEN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). De lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad. Así, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, pero será la contraloría interna y no el área que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público; por tanto, si lo que se controvierte en el juicio contencioso administrativo es la resolución que culminó el procedimiento disciplinario, no

puede decretarse la nulidad por violaciones cometidas durante un diverso procedimiento como lo es el de auditoría.⁸

- - - De lo expuesto, se revela que el procedimiento de responsabilidad debe ser incoado cuando se presente denuncia en contra de algún servidor público, reiterando que no es competencia de esta autoridad, calificar la validez o invalidez de los actos, auditorías, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia, pues las violaciones destacadas pueden ser impugnadas ante autoridad distinta en una etapa procesal posterior. Encuentra apoyo lo anterior en el criterio jurisprudencial siguiente, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que derivó del análisis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se advierte similitud con la normativa que rige el presente procedimiento, criterio que estableció que en materia de responsabilidades administrativas, puede darse que los vicios del procedimiento investigador trasciendan en la resolución que se dicte al culminar el procedimiento disciplinario, sin embargo, ambos procedimientos resultan autónomos pues uno tiene como finalidad determinar la inexistencia de responsabilidad o imponer una sanción administrativa al infractor, la cual, se apoya en una investigación previa, en este caso, de un procedimiento de auditoría, cuyo fin es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias. Se transcribe el criterio mencionado a continuación: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁹*

- - - En esas condiciones, el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad del encausado, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.38 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 852, Tipo: Aislada

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170191, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596, Tipo: Jurisprudencia

responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en este caso en particular se denunció que el encausado incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a la Tesorería del Estado, por lo que, una vez analizados los argumentos expuestos por él, esta resolutora determina que los mismos resultan infundados, toda vez que, el trabajo de auditoría en el que se apoya la denuncia en su contra, es apto como prueba de la conducta que se le atribuye, en virtud de que, derivado de esa auditoría, se detectó la presunta falta que se le imputa, con independencia de si en el procedimiento de la misma se presentaron o no irregularidades. - - - - -

- - - Al respecto, debe precisarse que las auditorías que se realizan a las dependencias estatales son actos internos de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno, que no se encuentran dirigidos a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas, puesto que su finalidad es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública y, por tanto, no son vinculatorios, ni trascienden a la esfera jurídica de los servidores públicos que en ellas prestan sus servicios, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser un antecedente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, pero sin que necesariamente suceda así. - - - - -

ICANOR
RIA GENERAL
stancia
bilidades
191

- - - Atendiendo a estas razones, es evidente que por sí mismas, las auditorías realizadas a las dependencias estatales, no deparan perjuicio alguno a los servidores públicos que prestan sus servicios en ellas, y las posibles irregularidades acaecidas durante su desarrollo, se circunscriben al procedimiento revisor, sin incidir en los intereses particulares del servidor público que, con motivo de las irregularidades detectadas en aquélla, le hayan resultado por el ejercicio de la función pública que desempeñó dentro de la institución pública auditada, responsabilidades en materia de servidores públicos. - - - - -

- - - En efecto, aun cuando fuese cierto que se presentaron las irregularidades señaladas, es indudable que en el caso que nos ocupa, tales formalidades no trascienden a la legalidad del presente procedimiento que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fue instaurado en contra del servidor público encausado, ya que, en la especie, se observaron las reglas que para tales procedimientos establece la ley de la materia, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, efectivamente, durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su perjuicio, se le dio oportunidad de contestar la denuncia interpuesta en su contra y la de aportar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputaron y que dieron lugar al presente procedimiento. - - - - -

- - - Así, esta autoridad determina que las manifestaciones realizadas por el encausado son **infundadas**, en virtud de que la parte denunciante, no le está imputando como tal, la falta de solventación de las Observaciones, y sí un incumplimiento a sus obligaciones que como servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, debía observar. En ese contexto, esta resolutora advierte que el trabajo de revisión que practicó el ente auditor sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad del encausado, toda vez que el

procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo, al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Ahora, atendiendo al fondo de la denuncia, las imputaciones atribuidas por el denunciante a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda, derivan de los trabajos de revisión de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, realizados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora (DIF Sonora), de donde se advirtieron diversas observaciones, dentro de las cuales, se detectó en relación con la **Observación 2** la existencia de un saldo por recuperar al 31 de agosto de 2015 por **\$16'886,467** relativo a los meses de enero a agosto de dos mil quince, derivado de los convenios de Coordinación del Programa de Desayunos Escolares celebrados por el Sujeto Fiscalizado con los 72 municipios del Estado, sin que a la fecha de la revisión, el saldo en comento haya sido recuperado; aun cuando en la cláusula tercera de los convenios, se estableció que "El Ayuntamiento" autoriza al "Gobierno del Estado" para que dispongan durante el ejercicio 2015 de los recursos que les corresponden dentro de las participaciones federales o estatales o cualquier otro ingreso en los términos legales aplicables."; con la **Observación 3** la existencia de un saldo por recuperar al 31 de agosto de 2015 por **\$1'500,000** relativo a los meses de enero a agosto de dos mil quince, derivado de los convenios de Coordinación del Programa de Desayunos Escolares celebrados por el Sujeto Fiscalizado con los 72 municipios del Estado, sin que a la fecha de la revisión, el saldo en comento haya sido recuperado; aun cuando en la cláusula segunda de los convenios, se establece que "El Ayuntamiento" autoriza al "Gobierno del Estado" para que a solicitud del "DIF SONORA" se cubra un descuento de \$20 por despensa asignada, y, con la **Observación 7**, se detectó que el sujeto fiscalizado no comprobó el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar ISSSTESON, resultando un saldo a cargo por **\$59'636,365.00** correspondiente al periodo de enero a agosto de 2015.- - - - -

- - - En ese sentido, el denunciante señala que de las observaciones transcritas, se advierte una falta del encausado a sus obligaciones como Titular de la Tesorería del Estado de Sonora, pues según menciona, le competía autorizar los pagos de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios, así como autorizar la elaboración y entrega de pagos de nóminas a servidores públicos, supervisar el registro de las operaciones financieras y garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación, lo cual, no ocurrió pues de la revisión efectuada a los informes trimestrales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince del Sistema DIF Sonora, se observaron saldos por recuperar del mes de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince del Programa de Desayunos Escolares por la cantidad de **\$16'886,467** (dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) a trece municipios (**observación 2**), y del Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas), a cuatro municipios por la cantidad de **\$1,500,000** (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior, a pesar de las múltiples gestiones de cobro realizados por el Organismo DIF Sonora (**observación 3**), además de la irregularidad referente a que no se comprobó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resultando un saldo a cargo por **\$59'636,365.00** (cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por \$21,464,197.00 (veintiún millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos 00/100 M.N.), y las aportaciones a cargo del Ente Público por la cantidad de \$38'172,168.00 (treinta y ocho millones ciento setenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (**observación 7**), irregularidades que con su conducta, se presume permitió que se generaran. -----

- - - Así, una vez establecido lo anterior, tenemos que los hechos detectados se encuentran directamente relacionados con las funciones inherentes al cargo que ostentaba el encausado [REDACTED], por lo que en su carácter de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, era el encargado de, entre otras cosas, según lo dispuesto en el artículo 13, fracciones III, V, VII, VIII, IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, "*III. Supervisar el registro de las operaciones financieras; V. Formular, para aprobación superior, los programas en materia de vigilancia de los fondos y valores propiedad del Estado o a su cuidado; VII. Autorizar y liquidar el pago de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios respectivos, así como en las demás disposiciones legales correspondientes; VIII. Vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos; IX. Vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado, así como vigilar que sean entregadas de acuerdo a lo programado;*" en el caso concreto, de los convenios de Coordinación del Programa de Desayunos Escolares celebrados por el Sujeto Fiscalizado con los 72 municipios del Estado para el ejercicio 2015 y el Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas), así como advertirse que no se comprobó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).-----

- - - Bajo esa premisa, el encausado manifestó que **en relación con la observación número 2**, derivado del análisis realizado a la cuenta número 11220 denominada "cuentas por cobrar a corto plazo", subcuenta 001 "municipios desayunos escolares", donde se identificó un saldo por recuperar, se advierte la existencia del oficio número **DG/073/2015** de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en el que se justifican las observaciones detectadas en la auditoría ordenada mediante oficio ISAF/AE-2641-015 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el cual se informó que debido al acercamiento con la Secretaría de Hacienda de la presente administración, se logró que en diciembre de dos mil quince, dicha Secretaría realizara el pago de las retenciones efectuadas a los municipios por concepto del programa Desayunos Escolares correspondientes a noviembre por **\$12,055,118.68** acción que se contabilizó en la póliza de diario número 4688 del 30/12/2015, por lo que señala que se encuentran pagadas las aportaciones al mes de noviembre de dos mil quince, manifestando el encausado que causó baja al día trece de septiembre de dos mil quince, como [REDACTED].-----

RIA GENERAL
stanciac
bilidad
vial

- - - De igual manera, señaló que **en relación con la observación número 3**, derivado del análisis realizado a la cuenta número 11220 denominada "cuentas por cobrar a corto plazo", subcuenta 006 "municipios despensas", donde se identificó un saldo por recuperar de \$1'500,000 por el periodo de enero a agosto de dos mil quince, se advierte la existencia del oficio número **DG/073/2015** de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en el que se justifican las observaciones detectadas en la auditoría ordenada mediante oficio ISAF/AE-2641-015 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el cual se informó que en diciembre de dos mil quince, la Secretaría de Hacienda realizó el pago de las retenciones efectuadas a los municipios por concepto del programa Desayunos Escolares correspondientes a noviembre por **\$1'396,811.84** acción que se contabilizó en la póliza de diario número 4688 del 30/12/2015, por lo que señala que se encuentran pagadas las aportaciones al mes de noviembre de dos mil quince, manifestando el encausado que causó baja al día trece de septiembre de dos mil quince como [REDACTED].-----

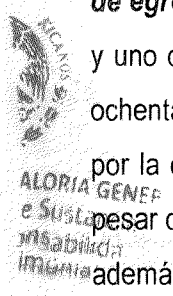
- - - Por su parte, manifestó que **en relación con la observación número 7**, donde se advirtió que el sujeto fiscalizado no comprobó el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo por \$59'636,365, que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por \$21'464,197 y las aportaciones a cargo del ente público por \$38'172,168 correspondientes al periodo de enero a agosto de dos mil quince, se advierte la existencia del oficio número **DG/073/2015** de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en el que se justifican las observaciones detectadas en la auditoría mediante oficio ISAF/AE-2641-2015 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, mencionándose que con el fin de dar respuesta a la observación se informa que se registraron pagos realizados por la Secretaría de Hacienda al ISSSTESON, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, en póliza de diario número 4318 se efectuó el registro contable por **\$12'191,210.80**, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en póliza de diario número 4525 se efectuó el registro contable por **\$10'709,472.37**, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en póliza de diario número 4655 se efectuó el registro contable por **\$9'181,196.42**; resultando preciso aclarar que en la justificación a la presente observación se aprecia que los pagos corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del dos mil quince, por la cantidad de **\$32'081,879.59**.-----

- - - Además, el encausado asegura que en el acta circunstanciada de auditoría, celebrada a las 15:00 horas del treinta de marzo de dos mil dieciséis, según el resultado 10, se estableció que "10. El sujeto fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones de ISSSTESON, resultando un cargo de **\$26'994,927** que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda Estatal por \$10'189,102 así como las aportaciones a cargo del ente público por \$16'805,825 correspondientes al periodo de septiembre a diciembre de 2015".-----

- - - En ese sentido, el encausado manifestó que se pagaron las aportaciones al ISSSTESON que correspondieron al tiempo que éste fungió como [REDACTED] y el correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de dos mil quince por \$26'994,927.-----



- - - En consecuencia, una vez analizada la imputación formulada por el denunciante en contra de [REDACTED] y lo que éste alegó en su defensa, esta autoridad resolutora determina que **dicha imputación se encuentra acreditada**. Lo anterior, debido a que conforme al objetivo y las funciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, era obligación del encausado, en su carácter de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, **supervisar el registro de las operaciones financieras; formular, para aprobación superior, los programas en materia de vigilancia de los fondos y valores propiedad del Estado o a su cuidado; autorizar y liquidar el pago de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios respectivos, así como en las demás disposiciones legales correspondientes; vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos**; por lo que, al haberse denunciado que se detectaron los saldos por recuperar al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por la cantidad de **\$16'886,467** (dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) a trece municipios (**observación 2**), y por la cantidad de **\$1,500,000** (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a cuatro municipios, a pesar de las múltiples gestiones de cobro realizados por el Organismo DIF Sonora (**observación 3**), además de la irregularidad referente a que no se comprobó el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resultando un saldo a cargo por **\$59'636,365.00** (cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), se advierte que el encausado entre otras cosas, **no autorizó ni liquidó el pago de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios respectivos, así como en las demás disposiciones legales correspondientes**, como lo es el Convenio de Coordinación del Programa de Desayunos Escolares celebrados por la Secretaría de Hacienda con el DIF Sonora, en beneficio de los 72 municipios del Estado para el ejercicio 2015 y el Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables (Despensas), Clausulas Segunda y Tercera; así como también, **no vigiló el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos**, pues debía cumplir con sus obligaciones de pago al DIF Sonora, para que a su vez, se suministraran desayunos escolares y apoyos de despensa a diversos municipios previamente pactados en el Convenio de Coordinación del Programa de Desayunos Escolares –Álamos, Agua Prieta, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado–, encontrando que no vigiló tampoco el cumplimiento del pago de aportaciones y cuotas a ISSSTESON en beneficio de los trabajadores del DIF Sonora por los meses de enero a agosto de dos mil quince; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo que resulta por demás claro que el encausado **incumplió** con lo establecido en las **funciones** de la ley reglamentaria citada. -----



- - - Por lo anterior, esta resolutora determina que el encausado incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en las funciones previstas en el artículo 13, fracciones I, VII y VIII. -----

- - - Lo anterior queda creditado con el **informe de autoridad** ofrecido como medio de prueba por el encausado, mismo que fue rendido por la Directora General del Sistema DIF Sonora Mtra. Karina Teresita Zárate Félix, mediante **Oficio No. DG-1307-2020** de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (foja 826), donde se anexó copia certificada de la póliza de diario **4688** de treinta de diciembre de dos mil quince, que hace referencia el oficio DG/073/2015 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis; de póliza de diario número **4318** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, donde se efectuó el registro contable por la cantidad de \$12'191,210.80; de póliza de diario número **4525** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, donde se efectuó el registro contable por la cantidad de \$10'709,472.37; de póliza de diario número **4655** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, donde se efectuó el registro contable por la cantidad de \$9'181,196.42 a que se hace referencia en el oficio DG/073/2015, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis; y, de póliza de diario número **PD5975** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1'296,594.62. -----

- - - En las pólizas de diario mencionadas, se hace constar que se pagó la recuperación de desayunos escolares, en relación con el año dos mil quince, póliza que fue acompañada de facturas, listas, órdenes de pago, y oficios, de donde se acreditó que se comprobaron parte de los pagos de los saldos por recuperar, así como el pago de saldos por recuperar relativos al programa de asistencia a sujetos vulnerables (despensas), documentos que igual se acompañaron de comprobatorios. De igual forma, se acreditó el pago de una parte de las aportaciones y cuotas de ISSSTESON, en relación con servidores públicos adscritos al DIF Sonora. -----

- - - En esas condiciones, esta que resuelve advierte que si bien de los medios de prueba obtenidos, se observa que, en relación con el dicho del encausado, se acredita que en la **Observación 2** donde se detectaron saldos por recuperar al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por la cantidad de **\$16'886,467** (dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) a trece municipios, la Secretaría de Hacienda pagó **\$12,055,118.68** acción que se contabilizó en la póliza de diario número 4688 del 30/12/2015; en la **Observación 3** donde se detectaron saldos por recuperar por la cantidad de **\$1,500,000** (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a cuatro municipios, a pesar de las múltiples gestiones de cobro realizados por el Organismo DIF Sonora, se informó que en diciembre de dos mil quince, la Secretaría de Hacienda realizó el pago de las retenciones efectuadas a los municipios por concepto del programa Desayunos Escolares correspondientes a noviembre por **\$1'396,811.84** acción que se contabilizó en la póliza de diario número 4688 del 30/12/2015; y, en la **Observación 7** donde se detectó que no se pagaron cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resultando un saldo a cargo por **\$59'636,365.00** (cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), se advierte la existencia del oficio número DG/073/2015 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en el que se justifican las observaciones detectadas en la auditoría, mencionándose que se registraron pagos realizados por la Secretaría de Hacienda al ISSSTESON, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, en póliza de diario número 4318 por **\$12'191,210.80**, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en póliza de diario número 4525 por **\$10'709,472.37**, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en póliza de diario número 4655 por **\$9'181,196.42**; resultando preciso aclarar que en la justificación a la presente observación

se aprecia que los pagos corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del dos mil quince, por la cantidad de **\$32'081,879.59** además de advertirse que se comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones de ISSSTESON, correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de dos mil quince por **\$26'994,927.**-----

--- Así, si bien podemos inferir que de los \$16'886,467 (dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) detectados en la **Observación 2**, quedó un saldo pendiente de recuperar por **\$4'831,348.32** (cuatro millones ochocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y ocho 32/100 M.N.); así como del \$1,500,000 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) detectado en la **Observación 3**, quedó un saldo pendiente de recuperar por **\$103,188.16** (ciento tres mil ciento ochenta y ocho pesos 16/100 M.N.), y de los **\$59'636,365.00** (cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), detectado en la **Observación 7** de las aportaciones y cuotas al ISSSTESON, quedó un saldo pendiente de pago por **\$559,558.41** (quinientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.), del análisis de la denuncia se puede observar que la imputación en concreto **no resultó de la falta de solventación de las irregularidades**, y si derivó del **incumplimiento a la normatividad aplicable al cargo de [REDACTED]**, misma que le obligaba, entre otras cosas, a supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades; autorizar y liquidar el pago de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios respectivos, así como en las demás disposiciones legales correspondientes; y, vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos.-----

--- La valorización de las pruebas ofrecidas por las partes y analizadas por esta que resuelve, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325, 330, 331, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Es por lo anterior, que se advierte que el encausado no autorizó, ni liquidó el pago de participaciones y aportaciones estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establecieron en los Convenios de Coordinación del Programa de Desayunos Escolares y Para la Operación de Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables celebrados entre el Gobierno del Estado a través del Sistema DIF Sonora con los 72 municipios del Estado, ni pagó en tiempo las aportaciones y cuotas al ISSSTESON por el periodo de enero a agosto de dos mil quince, de los trabajadores adscritos al DIF Sonora.-----

--- En ese sentido, una vez establecido que el encausado en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVII y

SECRETARÍA DE HACIENDA
LORIA GENE...
Sustan...
15 de abril...
no...

XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

- - - En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que con la comisión de la conducta irregular atribuida, el denunciado transgredió lo siguiente:-----

- - - Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en las **fracciones I, II y III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, omitió un acto que provocó la deficiencia del servicio, causando un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues de haber ocurrido lo anterior, en la auditoría a los trabajos de revisión de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, realizados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora (DIF Sonora), no se habrían detectado las observaciones 2, 3 y 7. -----

- - - Asimismo, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades aplicable, en relación con las **fracciones IV, V y VI** que le obliga a formular y ejecutar legalmente los programas y presupuestos correspondientes a su competencia, así como utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su cargo, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, en cumplimiento a las leyes y normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, pues, como se hizo constar, Tesorería del Estado no realizó de forma completa el pago de las aportaciones y cuotas al ISSSTESON referentes a trabajadores adscritos al DIF Sonora, así como no se pagó completamente a dicha entidad, los recursos asignados en los convenios relativos a los programas de Desayunos Escolares y de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables para el ejercicio dos mil quince, en beneficio de diversos municipios del Estado, los cuales, se verían beneficiados con desayunos escolares y descuentos en el pago de despensas.-

- - - Finalmente, las fracciones **XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 por guardar estrecha relación, establecen que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; advirtiéndose la transgresión con su actuar del artículo 13, fracciones I, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que le imponía diversas obligaciones como [REDACTED] -----

- - - En conclusión, se advierte que no se cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, como la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] -----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, las tesis siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.¹⁰



ALORIA GENFF
e Sustancia
nsabilidad
immental

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹¹

--- Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impone en los siguientes términos:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso,

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185655, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, Tipo: Aislada

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1030, Tipo: Jurisprudencia

advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente, su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

--- El artículo transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación recibido por esta autoridad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 781-799), de donde se advierte que [REDACTED], cuenta con grado de estudio licenciatura, de profesión Contador Público, y su nivel jerárquico al momento de los hechos era el correspondiente a [REDACTED], Nivel 13, que tenía una antigüedad de seis años aproximadamente en el servicio público; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte del Sistema de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, que el encausado cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa SPS/126/14 instruido en su contra, de donde se advierte que se le impuso una sanción de Amonestación la cual se encuentra firme, por

lo que esta autoridad concluye que dicha situación le perjudica, puesto que se le sancionará como reincidente. -----

--- En dichas condiciones, si bien existe prueba fehaciente de que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, incumplió con las funciones que tenía encomendadas, establecidas en las fracciones I, VII y VIII del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, esta autoridad determina que no se comprueba el presunto daño patrimonial alegado por el denunciante, correspondiente a \$18'386,467.00, más intereses generados hasta su pago, relativos a las Observaciones 2 y 3, y a \$20'607,036.00, más intereses generados hasta su pago, relativos a la Observación 7, pues no se acredita de constancias que los recursos correspondientes, hubieran sido transferidos a otra cuenta creada para el manejo de recursos públicos o a una cuenta particular, razón por la que no se demuestra que la conducta irregular del encausado haya causado un daño o perjuicio al erario o bien un beneficio económico al encausado. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **INHABILITACION** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "*las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella*"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno

del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Tesorería del Estado, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, y por virtud de la reincidencia en la que incurrió el encausado en la comisión de conductas de responsabilidad administrativa, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en su contra, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO**; toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED], si bien se reconoce que en la especie no se demostró que le haya causado un beneficio económico, o un detrimento al patrimonio del Estado, se considera grave, ya que la conducta omisa consistió en no vigilar, ni autorizar, ni pagar, recursos al Sistema DIF Sonora, para su adecuado funcionamiento, recursos que estaban asignados en el presupuesto del año dos mil quince a la entidad por medio de Convenios de Coordinación, así como la falta de pago de las aportaciones y cuotas a ISSSTESON para ese mismo año, en perjuicio de los trabajadores pertenecientes a la nómina del DIF Sonora. -----

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Conflictos

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, no resulta insuficiente, ni excesiva para sancionar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de la reincidencia en la que incurrió el encausado en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa, además de que dicha falta se considera grave, toda vez que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, incumplió con sus obligaciones de *supervisar el registro de las operaciones financieras; autorizar y liquidar el pago de participaciones y aportaciones federales y estatales a los municipios de acuerdo a los lineamientos y políticas que al efecto se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios respectivos, así como en las demás disposiciones legales correspondientes; vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos*, por lo que, la sanción debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos.-----

--- En atención a ello, esta autoridad determina imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES AÑOS** a [REDACTED]; lo anterior, en razón de que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las

que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se le exhorta a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales¹².

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS
LORIA G.
Sust.
nsabi
mty

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda, y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACION POR TRES AÑOS** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionado nuevamente. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO. Hágase del conocimiento del encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/73/17 y su acumulado RO/74/17 instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.-

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 16 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
GECC

SECRETARIA GENERAL
SUSTANCIACION
RESPONSABILIDADES
Y SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA GENERAL
SUSTANCIACION
RESPONSABILIDADES
Y SITUACION PATRIMONIAL

SIN TEXTO

Situación Patrimonial
de Responsabilidades y
Sustanciación y Resolución
de Coordinación Ejecutiva de

GENERAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
de Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

